



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No 18 A – 67 Bloque E. Piso 4
Horario 08:00 – 17:00
Teléfono: 6012012082
j01pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Tutela 1100140880012025-00215
ACCIONADA: LA COMARCA
ACCIONANTE: FREDY ARLEY CASTELLANOS VELASCO

AVISODEENTERAMIENTO

Se fija hoy seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el presente aviso de enteramiento por el término de un (1) día, en aras de notificar la decisión del cinco (05) de agosto del dos mil veinticinco (2025), emitida por el JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, que avoca conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por FREDY ARLEY CASTELLANOS VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.186.469 de Bogotá, obrando en nombre y representación propia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la honra y buen nombre.

Lo anterior con el fin de notificar la decisión proferida por el despacho, para que, en el término de un (01) día contado a partir de su enteramiento, ejerza su derecho a la defensa y contradicción en los términos del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no ha sido posible lograr su notificación personal.

Se adjunta copia de la decisión del cinco (05) de agosto y el correspondiente traslado de la demanda de tutela.

El presente aviso se fijará en el micrositio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

TANIA ALEXANDRA PENAGOS MEDINA
OFICIAL MAYOR



GP 059-1

SCS780-1



110014088001-2025-00215-00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez rindo informe; por reparto se recibió la presente acción de tutela Radicada bajo el número 110014088001-2025-00215-00, formulada por **FREDY ARLEY CASTELLANOS VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.186.469 de Bogotá, obrando en nombre y representación propia, en contra de **LA COMARCA NOTICIAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la honra y buen nombre.

Tania Penagos
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Vista la constancia secretaria que antecede, por haber reunido los requisitos legales, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. AVOCAR** la acción de tutela presentada por **FREDY ARLEY CASTELLANOS VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.186.469 de Bogotá, obrando en nombre y representación propia, en contra de **LA COMARCA NOTICIAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la honra y buen nombre.
- 2. VINCULAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por evidenciarse su interés en el presente trámite constitucional, para que rinda informe acerca del trámite relacionado con el proceso penal radicado bajo No. 110016000015202503079.
- 3. SOLICITAR** a **FREDY ARLEY CASTELLANOS VELASCO**, proporcione el correo electrónico de notificaciones judiciales de la accionada **LA COMARCA NOTICIAS** (o dirección física para notificación personal) y, en lo posible, certificado de existencia y representación legal de la misma, si lo hubiere.
- 4. CORRER TRASLADO** del escrito de tutela a la accionada para que en el término de un (01) día contado a partir del recibo de la notificación del presente Auto, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción en los términos del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 28 A No 18 A – 67 Bloque E. Piso 4
Horario 08:00 – 17:00
Teléfono: 6013532666 Ext.70801
j01pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito de la admisión de la presente Acción Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**XIMENA MARÍA BUENO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ximena Maria Bueno Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ee79bf560e4b0200e0ac68ed15e86a39733c49db3ae6825af130ab226cfa**
Documento generado en 05/08/2025 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA (REPARTO)

E.S.D

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Fredy Arley Castellanos Velasco

Accionado: La Comarca

FREDY ARLEY CASTELLANOS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.186.469 de Bogotá, obrando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, formulo de forma respetuosa ante su despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA COMARCA**, con el fin de que, en la mayor brevedad posible, sean tutelados mis derechos fundamentales a la petición, a la honra, buen nombre, intimidad, presunción de inocencia y la retractación en condiciones de equidad, conforme a los siguientes:

I.HECHOS

PRIMERO. El día 14 de mayo de 2025 fue publicada una imagen por parte de LA COMARCA, por medio de la red social Tik tok, en dónde realizaba una serie de afirmaciones de mi persona.

SEGUNDO. En dicha publicación, LA COMARCA, expresó lo siguiente del suscrito:



Información tomada de: [La Comarca \(@comarcanoticias\) | TikTok](#)

TERCERO. El día 2 de julio de 2025, presenté ante el medio accionado un derecho de petición solicitando la retractación con carácter urgente de la información publicada, teniendo en cuenta que la información es calumniosa e injuriosa, por cuanto: (i) aún está en curso un proceso penal bajo radicado 110016000015202503079, en donde no se determina mi culpabilidad, contrario a lo que se está afirmando en dicha publicación (ii) No existe la pluralidad de víctimas mencionada en el proceso penal bajo radicado 110016000015202503079 (iii) la historia clínica de una persona es un documento sometido a reserva, por lo que, se encuentra fuera de la esfera constitucional que el accionado manifieste ante miles de personas, que posea o no VIH (iv) No se presenta material probatorio que respalde sus afirmaciones (v) La publicación ha sido visualizada veces.

CUARTO: No obstante, a día de hoy, han transcurrido veintitrés días hábiles desde la presentación de la petición, sin que hasta el momento se haya obtenido una respuesta clara, detallada y de fondo. Ni siquiera, cabe aclarar, una respuesta de recibido o radicado de la petición. Situación que me ha generado afectación a mi derecho fundamental a la petición, como quiera que, en ejercicio de este y por intereses personales, requiero la respuesta por parte del medio accionado ya que se me están afectando otra serie de derechos fundamentales por dicha omisión.

QUINTO. Por las razones anteriormente expuestas, elevo la presente solicitud con el fin de proteger mis garantías constitucionales y derechos fundamentales, los cuales se han visto vulnerados por la información divulgada de manera indebida.

II.DERECHOS VULNERADOS

Encuentro vulnerados los derechos fundamentales de petición, a la honra, buen nombre, intimidad, presunción de inocencia y el derecho a la retractación en condiciones de equidad, consagrados en los artículos 23, 21,15,29 y 20, respectivamente de la Constitución Política de Colombia.

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1.Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política expresa que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En ese sentido, los elementos estructurales del derecho de petición son:

“i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.”

Teniendo en cuenta que a través del derecho de petición se puede solicitar el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; requerir información; consultar; examinar y requerir copias de documentos; formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Es claro que a partir de él se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el acceso a la administración de justicia, mínimo vital, entre otros. **Por lo que el derecho de petición ha funcionado como un instrumento más que permite garantizar derechos fundamentales de todos los ciudadanos.**

En ese sentido, el respeto y garantía del derecho de petición por parte de autoridades, organizaciones privadas y personas naturales, permite a su vez la materialización de otros derechos fundamentales, bajo esta misma lógica es evidente que los ciudadanos al promover peticiones y solicitudes vía derecho de petición no solamente ejercen este derecho consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución sino que, la mayoría de las veces, buscan principalmente la garantía de otros derechos fundamentales que se han vulnerado o que están en peligro de afectarse, por lo que las respuestas vacías, la desatención a las solicitudes que realicen los ciudadanos y en general todos los actos que evadan o pretendan desconocer el derecho de petición se reflejan no solo en una violación de este, sino que también afectan el núcleo fundamental de otros derechos incluso más relevantes y esenciales como lo puede ser el derecho fundamental al mínimo vital.

3.2. Derecho de petición a particulares:

La jurisprudencia constitucional ha sido muy enfática al señalar la transversalidad del derecho de petición cuando establece que este puede ser interpuesto ante particulares a pesar de que no exista una norma expresa que lo regule, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos básicos.

La sentencia T-077 de 2018 tomando como base varios fallos de la Corte Constitucional logra concretar que el derecho de petición puede surtirse ante particulares cuando se encuentra en estado de subordinación e indefensión, tomando como referencia el principio constitucional de la igualdad, ya que en muchos casos las relaciones entre particulares son relaciones dispares, donde una parte queda sometido al arbitrio de la otra debido a su posición aventajada.

Argumenta la Corte que en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales es admisible la tesis anteriormente expuesta, en aras de proteger los derechos fundamentales de quién está sometido a la voluntad de quién ejerce la autoridad, así este no ejerza una función pública, como sucede en mi caso en una relación empleador-trabajador.

A su vez, con base en lo estipulado por la sentencia T-487 de 2017, la respuesta al derecho de petición debe tener por lo menos unos tres requisitos básicos, los cuales son: i) *Que sea una respuesta oportuna.* ii) *Que la respuesta pueda dar solución de fondo al asunto solicitado, siendo la respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado y por último* iii) *la respuesta debe ser puesta al conocimiento del peticionario.*

3.3. De la violación a la reserva de la historia clínica, principio de confidencialidad y vulneración del derecho fundamental a la intimidad:

Como puede observarse la accionada está revelando información no confirmada y carente de respaldo probatorio de que el accionante, Freddy Castellanos, es portador del virus de inmunodeficiencia humana (VIH). Esta afirmación implicó una divulgación de una condición médica personal, que conforme al ordenamiento jurídico colombiano se encuentra amparada por un régimen jurídico de reserva legal y de confidencialidad, por lo que el estado de salud de una persona no puede ser objeto de divulgación sin su consentimiento expreso, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

De conformidad con lo expresado anteriormente el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, define a la historia clínica como “el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”

Por su parte, la Resolución 1995 de 1999, que regula los aspectos administrativos de la historia clínica, reitera en su artículo 1º que “*a) La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.*”

Adicionalmente, el artículo 14º de dicha resolución delimita quienes están autorizados para acceder al contenido y a la difusión de información que reposa en la historia clínica “1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley”.

De igual manera, la Jurisprudencia Constitucional, junto con las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 han caracterizado los diferentes tipos de información con el fin de regular las limitaciones del derecho fundamental de acceso a la información, por lo que establecen que “La información reservada versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”

En virtud de lo expuesto anteriormente, la reserva legal de la historia clínica responde a la necesidad de garantizar la protección material del derecho fundamental a la intimidad, y en consecuencia, de prevenir posibles situaciones discriminación o exclusión social, especialmente cuando se trata de condiciones de salud altamente sensibles, como lo el Virus de inmunodeficiencia VIH.

En relación con el contenido y alcance del derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho:

“involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses”. (Sentencia T-914 de 2014).

Por otro lado, dicha providencia estableció que:

“Es un derecho entonces, personalísimo, según inspiración constitucional relativa a la dignidad humana, que debe ser tutelado cuando, por la acción de terceros, se produce una intromisión indebida en el ámbito personal o familiar del sujeto que conlleva la revelación de asuntos privados, el empleo de su imagen o de su nombre, o la perturbación de sus afectos o asuntos más particulares e íntimos relativos a su sexualidad o salud, con o sin divulgación en los medios de comunicación. || Se ha considerado doctrinariamente, que constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel.”

En ese entendido, la jurisprudencia Constitucional ha reconocido que la condición de portador del VIH pertenece a la esfera íntima o privada pues, al menos en principio, a la sociedad no le asiste ningún interés legítimo para conocer esta información y su divulgación podría, además, activar las conductas discriminatorias que usualmente sufren estas personas.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-574 de 2017 sintetiza los instrumentos internacionales de mayor relevancia que abordan el derecho a la intimidad, los cuales son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12 señala que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 11 establece que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe en el artículo 17.1 que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

En consecuencia, la difusión pública del presunto diagnóstico serológico de mi persona, sin autorización previa, constituye una afectación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 de la Constitución Política), y al principio de reserva legal de la historia clínica, protegido tanto por la normativa legal como por la jurisprudencia constitucional mencionada anteriormente.

3.4. De la vulneración al derecho fundamental de presunción de inocencia, honra y buen nombre:

El derecho de informar, por parte de particulares, tal como lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, no puede considerarse un derecho absoluto.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-040 de 2013, ha sido clara al señalar que:

“La libertad de información es un derecho fundamental de doble vía, toda vez que su titular no es solamente quien emite la información, como sujeto activo, sino quien la recibe, como sujeto pasivo, y en esa medida, implica de quien la difunde, responsabilidades y cargas específicas que evite la vulneración de otros derechos fundamentales como el buen nombre, la dignidad y la honra. Como se señala en la Constitución, la responsabilidad social de los medios de comunicación implica la obligación de emitir noticias veraces e imparciales, pues cuando éstas no cumplen estos parámetros, la persona que se siente perjudicada por informaciones erróneas, inexactas, parciales e imprecisas, puede ejercer su derecho de rectificación ante el medio respectivo, para que, cumpliendo con la carga de la prueba, se realice la corrección conforme a sus intereses. Concretamente, tratándose de noticias o informaciones de interés general que vinculan a una persona con hechos delictivos, que están en proceso de investigación por parte de las autoridades competentes, los periodistas deben ser especialmente juiciosos y diligentes con el lenguaje que utilizan en la información emitida, pues no pueden inducir al lector a la culpabilidad de la persona nombrada como un hecho cierto, pues se estarían desconociendo los principios constitucionales transcritos”

Asimismo, la Corte Constitucional en dicha providencia advierte sobre la gravedad de una mala práctica informativa en contextos penales:

“Resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos o que el medio se precipitó a presentar públicamente piezas cobijadas por la reserva del sumario, o a confundir una investigación con una condena. Se tiene a este respecto un conflicto entre el derecho del medio informador y el de la persona ofendida, que debe ser resuelto, a la luz de la Constitución, teniendo en cuenta que, frente a la justicia, no puede ser más valioso un distorsionado criterio de la libertad de

información que el derecho a la honra, garantizado en favor de toda persona por el artículo 21 de la Carta Política, pues en tales casos no es lícito al medio ni al periodista invocar como justificantes de su acción los derechos consagrados en los artículos 20 y 73 de la Carta.”

En este contexto, es indispensable tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que:

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.”

En el caso concreto, dicha garantía ha sido desconocida en el siguiente fragmento publicado:



Dicho apartado de la publicación afectó la garantía constitucional de la presunción de inocencia de mi persona, al atribuirme la comisión de hechos delictivos, cuando en realidad me encuentro inmerso en un proceso penal aún en curso, sin que exista sentencia condenatoria ni prueba judicial definitiva que me vincule de manera concluyente con los hechos mencionados, por otro lado, usted hace mención a hechos que no se encuentran respaldados por ningún tipo de medio probatorio, ni hacen parte de forma uniforme del proceso penal bajo radicado 110016000015202503079.

Además de afectar mi imagen pública, este tipo de lenguaje puede influir negativamente en el desarrollo del proceso judicial, contaminando la opinión pública. Aunado a lo anterior, no se debe dejar a un lado la responsabilidad social o la función social que ustedes los particulares tienen al difundir información a la sociedad, por lo que la exigencia del respeto por los derechos fundamentales debe ser aún más estricta y está sujeta a mayores limitaciones por los graves daños que pueden causar si no se tiene en cuenta dicha función social.

De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”.

Esta garantía ha sido entendida como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas” En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”. (Sentencia T-004/22)

La Corte en dicha providencia ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”[57].

En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.

3.5. Del derecho a la retractación en condiciones de equidad:

El artículo 20 de la Constitución Política Colombiana exige a los medios de comunicación y particulares, que para ejercer la libertad de información y de prensa, deben tener en cuenta una serie de responsabilidades, las cuales, como ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta responsabilidad se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación” (Sentencia T-040 de 2013).

Como se explicó previamente, y según lo estableció la sentencia T -040 de 2013 “el derecho a informar conlleva obligaciones y responsabilidades para quien emite la información. Es allí

donde cobra importancia la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales, en el ejercicio de su profesión deben contrastar los elementos fácticos de las noticias que emiten y comunicarlas de la manera más imparcial, evitando mezclar los hechos de sus opiniones induciendo al lector a conclusiones erróneas, falsas o inexactas. En ese orden, los receptores de la información tienen correlativamente el derecho de rectificación, el cual se trata a) de un derecho que tiene el afectado por la información errónea o falsa para que ésta sea corregida o aclarada, por un aparte; y por otra, b) de una obligación del medio de comunicación para aclarar, actualizar o corregir la información emitida”.

Por esto, “Para que la rectificación en condiciones de equidad se acomode a los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido los siguientes requisitos generales: (i) que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo la noticia inicial; y (ii) que el medio de comunicación reconozca expresamente que se equivocó, es decir que incurrió en un error o en una falsedad. (Sentencia T-121 de 2018).

Adicionalmente, la Corte señaló que sí es posible que el afectado con la comunicación solicite su rectificación, “en caso de que la información en la que se soporta la columna de opinión, carezca de veracidad o afecte, al generar confusión en la opinión pública de presentarse como opinión información que es noticia, la vulneración de derechos fundamentales”. De la misma manera, reconoció la procedencia de la rectificación, “si el sustento de tales juicios eran especulaciones o hechos sin fundamento o no comprobados, presentados como ciertos en la columna de opinión, afectando con ellos la honra y el buen nombre de terceros”. (Sentencia T-121 de 2018).

En otras palabras, los particulares gozan de plena libertad de expresión e información, pero están sometidos a responsabilidad social y a que la información que difundan sea veraz e imparcial. De otra parte, toda persona que resulte indebidamente afectada con una información, puede solicitar rectificación (que también es un derecho fundamental, art. 20 Const.), si considera que hay falsedad, inexactitud, parcialidad o manipulación de la información, hallándose el medio obligado a rectificar y/o brindar un espacio para que el afectado exprese o demuestre lo contrario, procurando garantizar de manera efectiva y oportuna la reivindicación de quien ha sido quebrantado. (sentencia T- 453 de 2013).

3.6. De la naturaleza jurídica y procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política Colombiana establece que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez

competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La jurisprudencia constitucional, específicamente en la sentencia T-494 de 2010 ha establecido los elementos que permiten configurar un perjuicio irremediable, señalando que este debe ser:

- Cierto e inminente: no basado en meras conjeturas, sino en una afectación real que está por suceder en el corto plazo.
- Grave: por la naturaleza del bien o derecho comprometido y su importancia para el accionante.
- Urgente: en cuanto requiere medidas inmediatas e impostergables por parte del juez constitucional.
- Solicitud de rectificación previa: la solicitud de rectificación prevista por el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991 sólo es exigible como requisito de procedibilidad en aquellos casos en los que la información presuntamente errónea o inexacta fue publicada o divulgada por: (i) medios de comunicación, (ii) personas que “actúan en calidad de periodistas”, o (iii) quienes, sin ser comunicadores de profesión, “se dedican habitualmente a emitir información”.

En el caso sub examine, dichos elementos se presentan con claridad:

- Grave: La difusión de información carente de respaldo probatorio sobre el diagnóstico serológico del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) del suscrito y su vinculación a hechos delictivos que aún no han sido confirmados el proceso penal bajo radicado 110016000015202503079, afecta gravemente los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia del accionante.
- Inminente: la necesidad de la retractación en condiciones de equidad de la información publicada por el medio accionado, se requiere de manera inmediata, y no puede esperar a una solución bajo un mecanismo ordinario, teniendo en cuenta que las redes sociales tienen una capacidad de difusión masiva en poco tiempo.
- Urgencia: el perjuicio que se pretende evitar, requiere una intervención de carácter inmediata y urgente, toda vez que si dicha información sigue siendo replicada por otros medios de comunicación y plataformas digitales, se causará un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante y que se haga aún más difícil la corrección pública eventualmente.

En el presente caso, se configura un claro riesgo de perjuicio irremediable, lo que hace procedente la acción de tutela, además, ya se cumplió con el requisito de procedibilidad, al

haber solicitado hace dieciséis días la rectificación de la información publicada en condiciones de equidad, como quedará evidenciado en el acápite de pruebas.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la petición, a la honra, buen nombre, intimidad, presunción de inocencia y la retractación en condiciones de equidad, y, en consecuencia,

SEGUNDO. ORDENAR al medio accionado LA COMARCA, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, se sirva dar respuestas a las peticiones contenidas en el derecho de petición que fue presentado el día 2 de julio de 2025.

TERCERA. Solicito que se proceda a la rectificación y retractación de la publicación realizada el día 14 de mayo de 2025 por parte de LA COMARCA.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta las siguientes pruebas a efectos de demostrar los fundamentos fácticos de la acción de tutela:

5.1 Link contentivo de la publicación en mención del día 14 de mayo de 2025 *Información tomada de:* [La Comarca \(@comarcanoticias\) | TikTok](#)

5.2 Solicitud previa de la retractación en condiciones de equidad

5.3 Constancia de envío de la solicitud de retractación del día 2 de julio de 2025

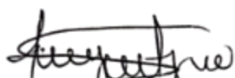
VI. JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico: castellanosfredy117@gmail.com

Atentamente,



FREDY ARLEY CASTELLANOS VELASCO

Cédula de ciudadanía No. 1.014.186.469 de Bogotá

Bogotá D. C.

Miércoles, 02 de julio 2025

Señores,

LA COMARCA

REFERENCIA: Solicitud de rectificación y retractación de la información publicada el día 14 de mayo de 2025 .

TÉRMINO: 15 días.

FREDDY CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.186.469 de Bogotá, en ejercicio del Derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitar la rectificación y retractación en condiciones de equidad, del video que aparece publicado en la página web [La Comarca \(@comarcanoticias\)](#) | [TikTok](#), con base en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO. En la publicación realizada el 14 de mayo de 2025 por parte de ustedes, se manifestó lo siguiente:



Información tomada de: [La Comarca \(@comarcanoticias\) | TikTok](#)

SEGUNDO. La información publicada por ustedes es calumniosa e injuriosa, por cuanto: i) aun está en curso un proceso penal bajo radicado 110016000015202503079, en donde no se determina mi culpabilidad, contrario a lo que usted está expresando en dicha imagen ii) No se presenta material probatorio alguno que sustente sus afirmaciones.

TERCERO. Por las razones anteriormente expuestas, elevo la presente solicitud con el fin de proteger mis garantías constitucionales y derechos fundamentales, los cuales se han visto vulnerados por la información divulgada de manera indebida.

II.FUNDAMENTOS:

El derecho de informar, ejercido por los medios de comunicación, tal como lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, no puede considerarse un derecho absoluto.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-040 de 2013, ha sido clara al señalar que:

“La libertad de información es un derecho fundamental de doble vía, toda vez que su titular no es solamente quien emite la información, como sujeto activo, sino quien la recibe, como sujeto pasivo, y en esa medida, implica de quien la difunde, responsabilidades y cargas específicas que evite la vulneración de otros derechos fundamentales como el buen nombre, la dignidad y la honra. Como se señala en la Constitución, la responsabilidad social de los medios de comunicación implica la obligación de emitir noticias veraces e imparciales, pues cuando éstas no cumplen estos parámetros, la persona que se siente perjudicada por informaciones erróneas, inexactas, parciales e imprecisas, puede ejercer su derecho de rectificación ante el medio respectivo, para que, cumpliendo con la carga de la prueba, se realice la corrección conforme a sus intereses. Concretamente, tratándose de noticias o informaciones de interés general que vinculan a una persona con hechos delictivos, que están en proceso de investigación por parte de las autoridades competentes, los periodistas deben ser especialmente juiciosos y diligentes con el lenguaje que utilizan en la información emitida, pues no pueden inducir al lector a la culpabilidad de la persona nombrada como un hecho cierto, pues se estarían desconociendo los principios constitucionales transcritos”

Asimismo, la Corte Constitucional en dicha providencia advierte sobre la gravedad de una mala práctica informativa en contextos penales:

“Resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo

involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos o que el medio se precipitó a presentar públicamente piezas cobijadas por la reserva del sumario, o a confundir una investigación con una condena. Se tiene a este respecto un conflicto entre el derecho del medio informador y el de la persona ofendida, que debe ser resuelto, a la luz de la Constitución, teniendo en cuenta que, frente a la justicia, no puede ser más valioso un distorsionado criterio de la libertad de información que el derecho a la honra, garantizado en favor de toda persona por el artículo 21 de la Carta Política, pues en tales casos no es lícito al medio ni al periodista invocar como justificantes de su acción los derechos consagrados en los artículos 20 y 73 de la Carta.

En este contexto, es indispensable tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el cual establece que:

“toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.”

En el caso concreto, dicha garantía ha sido desconocida en el siguiente fragmento publicado:

“Te llevo donde Freddy si no comes: compañeras del abus4dor Freddy Castellanos sabrian lo que hacia el docente en el jardín Infantil”

Dicho apartado afectó la garantía constitucional de la presunción de inocencia del suscrito, al atribuirme la comisión de hechos delictivos, cuando en realidad me encuentro inmerso en un proceso penal aún en curso, sin que exista sentencia condenatoria ni prueba judicial definitiva que me vincule de manera concluyente con los hechos mencionados, por otro lado, ustedes hacen mención a hechos que no se encuentran respaldados por ningún tipo de medio probatorio, ni hacen parte de forma uniforme del proceso penal bajo radicado 110016000015202503079.

Además de afectar mi imagen pública, este tipo de lenguaje puede influir negativamente en el desarrollo del proceso judicial, contaminando la opinión pública y afectando la imparcialidad judicial. Aunado a lo anterior, no se debe dejar a un lado la responsabilidad social o la función social que ustedes tienen al difundir información a la sociedad, por lo que la exigencia del respeto por los derechos fundamentales debe ser aún más estricta y está sujeta a mayores limitaciones por los graves daños que pueden causar si no se tiene en cuenta dicha función social.

El artículo 20 de la Constitución Política Colombiano exige a los medios de comunicación, para ejercer la libertad de información y de prensa, una responsabilidad social, la cual, como ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta responsabilidad se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social

y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. **En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación**” (Sentencia T-040 de 2013).

Como se explicó previamente, y según lo estableció la sentencia T -040 de 2013 “el derecho a informar conlleva obligaciones y responsabilidades para quien emite la información. Es allí donde cobra importancia la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales, en el ejercicio de su profesión deben contrastar los elementos fácticos de las noticias que emiten y comunicarlas de la manera más imparcial, evitando mezclar los hechos de sus opiniones induciendo al lector a conclusiones erróneas, falsas o inexactas. En ese orden, los receptores de la información tienen correlativamente el derecho de rectificación, el cual se trata a) de un derecho que tiene el afectado por la información errónea o falsa para que ésta sea corregida o aclarada, por un aparte; y por otra, b) de una obligación del medio de comunicación para aclarar, actualizar o corregir la información emitida”.

Por esto, para qué “Para que la rectificación en condiciones de equidad se acomode a los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido los siguientes requisitos generales: (i) que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo la noticia inicial; y (ii) que el medio de comunicación reconozca expresamente que se equivocó, es decir que incurrió en un error o en una falsedad.(Sentencia T- 121 de 2018).

Adicionalmente, la Corte señaló que sí es posible que el afectado con la comunicación solicite su rectificación, “en caso de que la información en la que se soporta la columna de opinión, carezca de veracidad o afecte, al generar confusión en la opinión pública de presentarse como opinión información que es noticia, la vulneración de derechos fundamentales”. De la misma manera, reconoció la procedencia de la rectificación, “si el sustento de tales juicios eran especulaciones o hechos sin fundamento o no comprobados, presentados como ciertos en la columna de opinión, afectando con ellos la honra y el buen nombre de terceros”. (Sentencia T-121 de 2018).

En otras palabras, los medios de comunicación gozan de plena libertad de expresión e información, pero están sometidos a responsabilidad social y a que la información que difundan sea veraz e imparcial. De otra parte, toda persona que resulte indebidamente afectada con una información, puede solicitar rectificación (que también es un derecho fundamental, art. 20 Const.), si considera que hay falsedad, inexactitud, parcialidad o manipulación de la información, hallándose el medio obligado a rectificar y/o brindar un espacio para que el afectado exprese o demuestre lo contrario, procurando garantizar de manera efectiva y oportuna la reivindicación de quien ha sido quebrantado. (sentencia T- 453 de 2013).

En síntesis, se evidencia que el manejo de la información en el caso concreto, por parte de ustedes en el video publicado el día 14 de mayo de 2025, no cumplió con la responsabilidad

social ni con los límites que deben observarse en el ejercicio del derecho a la información, pues se afectaron mis derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, lo cual motiva la presentación de la solicitud.

III. PETICIÓN

PRIMERO. Solicito que, por intermedio de quien corresponda se proceda a la rectificación y retractación de la nota publicada el 14 de mayo 2025, en la cual se expresa lo siguiente:



Información tomada de: [La Comarca \(@comarcanoticias\) | TikTok](#)

SEGUNDO. Que dicha rectificación reúna los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-121 de 2018:

“El retracto debe cumplir dos condiciones, según la jurisprudencia constitucional: (i) que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente; y (ii) que se reconozca expresamente la equivocación, es decir, que se incurrió en un error o en una falsedad.”

TERCERO. Que se haga la retractación de forma INMEDIATA, por cuanto es de carácter urgente, en atención al amplio alcance de su plataforma y la significativa cantidad de seguidores con la que cuentan. En virtud de ello, la información en cuestión ha sido visualizada 3.318 mil veces. Adjunto la evidencia correspondiente para su consideración.



comarcanoticias La Comarca

Seguir

Mensaje



11 Siguiendo 1014 Seguidores 16.3K Me gusta

Noticias de Cundinamarca, TOLIMA y Colombia co



Información tomada de: [\(5\)La Comarca \(@comarcanoticias\) | TikTok](#)

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico: castellanosfredy117@gmail.com

Atentamente,

FREDY ARLEY CASTELLANOS VELASCO
Cédula de ciudadanía No. 1.014.186.469 de Bogotá

Constancia de envío de la retractación del día 2 de julio de 2025:

SOLICITUD RETRACTACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICADA



Fredy Castellanos <castellanosfredy117@gmail.com>
to edición ▼

Jul 2, 2025, 8:00 AM ☆ ☺ ↶ ⋮

Cordial saludo
Señores
LA COMARCA NOTICIAS

La presente es para solicitar por el presente medio, la retractación y rectificación de la información publicada por ustedes el día 14 de mayo de 2025 en condiciones de equidad, por la afectación de mis derechos fundamentales.

Atentamente,
FREDY ARLEY CASTELLANOS VELASCO
Cédula de ciudadanía No. 1.014.186.469 de Bogotá
Recibiré notificaciones al correo electrónico: castellanosfredy117@gmail.com

One attachment • Scanned by Gmail

